



Sentencia número: 116/2017.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente 801/2016 relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado ***** , en carácter de apoderado legal de la persona moral OXXO S. A. de C. V, en contra de ***** .

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de este Primer Distrito Judicial, compareció la parte actora a demandar, ejerciendo la acción cambiaria directa, contra el demandado, fundando su demanda en tres títulos de crédito, denominados pagarés, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

a) El pago de la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal por corresponder a la suma de los títulos de crédito base de la acción denominados estos pagares que se exhiben en este escrito inicial.

b) El pago de la cantidad que le resulte por concepto de los intereses moratorios ya vencidos así como aquellos que se sigan venciendo hasta que cubra la totalidad del adeudo dentro de los documentos de crédito pagares ya exhibidos conforme al tipo pactado del 6% mensual dentro de los mismos documentos, mismos que serán cuantificados en el momento procesal oportuno.

c) El pago de la cantidad que le resulten por el concepto de los gastos, costas y honorarios que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio mercantil.

Segundo. Correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiéndola a trámite mediante proveído de uno de septiembre del año próximo pasado, en el que se ordenó requerir al demandado ***** para que hiciera el pago reclamado por el actor, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; así mismo se ordenó emplazar a juicio al demandado para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada, o a oponer excepciones que tuviere.

Tercero. En fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, se emplazó a *****, personalmente en el domicilio señalado para tal fin; acto seguido mediante escrito recibido el veinticuatro de octubre del año en cita, la parte demandada produjo contestación, dando vista a la parte actora quien compareció a su desahogo, posteriormente el catorce de diciembre del mismo año, se ordenó abrir el período probatorio por el término quince días comunes a las partes, lapso que concluyó el seis de diciembre del año en comento; sin embargo este tribunal optó por desahogar diversas probanzas fuera de tal periodo, considerando para ello que fueron ofertadas y admitidas oportunamente y que su falta desahogo en el periodo previsto no resultaba imputable



a las partes; aunado a que tal desahogo permitiría a este juzgador tener un mayor panorama para resolver el litigio y no vulnerar el derecho fundamental de acceso a la justicia de que gozan las partes.

Desahogadas las pruebas y con alegatos de las partes, el seis de abril de dos mil diecisiete se citó para oír sentencia, la que se pronuncia al tenor del siguiente.

Considerando.

Primero. El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la constitución política local, dado que el poder judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también es

competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este Primer Distrito Judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de tres títulos de crédito de los denominados pagaré, el cual se encuentra vencido, cuya acción está prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. La personalidad del Licenciado ***** , se acredita con el Poder General de Administración, que obra en la escritura siete mil seiscientos noventa y cinco, Libro 92, Folio 018258 de fecha diez de junio de dos mil nueve ante la Fe del Licenciado ***** , Notario Público número 27 con ejercicio en Monterrey, Nuevo León; misma que obra en copia certificada por el Licenciado ***** , Adscrito a la Notaría Pública 118 con ejercicio en esta ciudad capital, la cual fuera inscrita en el libro de control de actos de certificaciones y verificaciones bajo el número 16,522.

Cuarto. La parte actora, al comparecer a juicio manifestó que el uno de junio de dos mil trece, la parte demandada suscribió en esta ciudad tres pagarés, todos por la cantidad de



\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.), y pagaderos en el mismo lugar de suscripción todos el uno de septiembre de dos mil trece, en el que se pactó el seis por ciento de interés para el caso de mora.

Por su parte el demandado manifestó que el Licenciado ***** , no tiene facultades para promover la demanda, ya que no se encuentra su nombre como a la persona a quien ha de hacerse el pago, así como tampoco se transmitió a su favor para ser cobrado judicialmente; que se encuentra prescrita la acción cambiaria directa; que no es procedente la vía ejecutiva mercantil; que los pagarés reclamados ya fueron pagados; y, que los pagares fueron firmados por la necesidad de tener un trabajo.

Oponiendo como excepciones la de falta de personalidad; prescripción; falta de condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; quita y pago; y, las personales que dijo tener contra el actor.

Quinto. Para acreditar su acción, la parte actora ofertó de su intención el siguiente material probatorio.

1. Documental Pública

Consistente en la copia certificada del testimonio de la escritura pública número 7695, libro 92, folio 018258 de fecha diez de junio de dos mil nueve, ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público 27 con ejercicio en

Monterrey, Nuevo León, que contiene el Poder General de Administración y Poder Especial para querellas y denuncias y Poderes Especiales, otorgado a su favor por el Licenciado Fernando González Pequeño, en representación, como Delegado del Consejo de Administración de Cadena Comercial OXXO, Sociedad Anónima de Capital Variable.

La cual se valora conforme a los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio.

2. Documental privada.

Consistente en tres Título de Crédito en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que son de los denominados pagarés, pues reúnen los requisitos exigidos por el numeral 170 de la citada ley, pues contienen la mención de ser pagarés, suscritos por el demandado *****, suscritos en esta ciudad, todos el uno de junio de dos mil tres, por la cantidad veinte mil pesos 00/100 moneda nacional y con fechas de vencimiento el uno de septiembre de dos mil trece.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio al tenor de los artículos 1205, 1242, 1296 del Código de Comercio.

Dichas probanzas, constituyen prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por el actor, en razón a que tales documentos accionarios, reúnen los requisitos ya referidos.



3. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

En cuanto a las diversas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, otorgándoles valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

Por ende, al constituir títulos ejecutivos y reunir los requisitos que han quedado precisados, se le reconoce la calidad de prueba preconstituida y suficientes para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega,

cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

Sexto. La parte demandada ofertó el siguiente material probatorio a fin de probar sus excepciones y defensas, mismas que fueron referidas en párrafos anteriores, probanzas que consistieron en:

1. Tres Testimoniales

° La primera a cargo de Carlos Gerardo Palafox Torres, de 43 años de edad, estado civil *****, originario de H. Matamoros Tamaulipas, ocupación Ingeniero Industrial, trabaja en institución educativa, domicilio actual en: CALLE PRIVADA VALENCIA, NÚMERO 71, ENTRE 18 Y 20, COLONIA BUENAVISTA EN MATAMOROS, TAMAULIPAS, C.P. 87350, manifestando el compareciente ser cuñado de la parte demandada, que no es dependiente de la parte demandada, que no tiene interés personal en este asunto, además manifiesta que el juicio lo ganara, que no tiene interés en que gane uno, solo que se imparta justicia, además manifiesta no tener interés por ninguno de los dos

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SEÑOR *****.- LEGAL.- CONTESTA.- Si, si lo conozco.-

2.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE CONOCE AL SEÑOR *****.- LEGAL.- CONTESTA.- Lo conocí porque hace tiempo me pidió que fuera su aval, hace como 11 años atrás me pidió que fuera su aval, para un contrato que iba a celebrar con CADENA COMERCIAL OXXO, ese contrato se celebró como hace once años y posteriormente creo que volvieron, CADENA COMERCIAL OXXO volvió hacer otro contrato con él, el 1° de junio del 2013, en el cual indebidamente CADENA COMERCIAL OXXO puso mis datos, mi nombre como aval, no



tomándoseme en cuenta a mí, ya que aparece mi nombre más no mi firma para dicha autorización para dicho contrato y volviendo a referir que ese contrato celebrado el 1° de junio del 2013 ya no me pidió LUIS MAURICIO GUZMÁN que fuera su aval.-

3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE EL BIEN INMUEBLE DENOMINADO OXXO DEL MAESTRO UBICADO EN ESTA CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS.-
LEGAL.- CONTESTA.- Si, si conozco donde está, está ubicado en Genaro Ruiz número 118, esquina con Avenida del Maestro, colonia Magisterial.-

4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V.,-
LEGAL.- CONTESTA.- Si, si la conozco.-

5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE CUAL ES EL DOMICILIO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V., -
LEGAL.- CONTESTA.- Si, está en la ciudad de Matamoros Tamaulipas, en Carretera Lauro Villar, creo que es como el kilómetro 6, aproximadamente.-

6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA PERSONA QUE RESPONDE AL NOMBRE DE CARLOS VELÁZQUEZ ALVARADO.-
LEGAL.- CONTESTA.- Si, si lo conozco, es el Gerente Junior para la jurisdicción de aquí de Victoria, de Cadena Comercial Oxxo.-

7.- QUE DIGA EL TESTIGO EN RELACIÓN A SU PREGUNTA ANTERIOR, SI SE ENCONTRARA PRESENTE EL SEÑOR CARLOS VELÁZQUEZ ALVARADO, LO RECONOCERÍA.-
SE DESECHA EN VIRTUD DE NO SER MATERIA DE LA LITIS.-

8.- QUE DIGA EL TESTIGO CUAL ES LA COMPLEXIÓN FÍSICA DEL SEÑOR CARLOS VELÁZQUEZ ALVARADO.-
SE DESECHA EN VIRTUD DE NO SER MATERIA DE LA LITIS.-

9.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE SUCEDIÓ EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013 DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA NEGOCIACIÓN COMERCIAL DENOMINADA OXXO DEL MAESTRO UBICADA EN CALLE GENARO RUÍZ, NÚMERO 118, ESQUINA CON

AVENIDA DEL MAESTRO EN LA COLONIA DEL MISMO NOMBRE DE ESTA CIUDAD.- LEGAL.- CONTESTA.- Días antes, el día 13 de diciembre del 2013, yo tuve una plática con el Señor Luis Mauricio Guzmán acerca de varias visitas que me había hecho en domicilio en Calle Privada Valencia número 71, entre 18 y 20 colonia Buenavista en la ciudad de Matamoros Tamaulipas, por parte de personal de CADENA COMERCIAL OXXO aproximadamente fueron un monto de seis o siete visitas exigiéndome el pago de tres pagarés o cheques, exigiéndome el pago, por veinte mil pesos cada cheque dando un monto total del sesenta mil pesos a lo cual yo le respondía que yo no había firmado dichos pagarés o cheques y ellos el personal de CADENA COMERCIAL OXXO me manifestaban que me iban a embargar mis propiedades por incumplir en el pago, por lo cual, me contacté con Luis Mauricio Guzmán para hablar del tema acerca de los vales ya que reitero nuevamente son unos vales que yo no firmé a lo que me contesta Luis Mauricio Guzmán, pues no me deben de molestar, reitero otra vez yo no firmé esos cheques, entonces vuelvo a platicar con él nuevamente y le digo que yo ya estoy cansado del hostigamiento del personal en mi domicilio ya antes mencionado y me dice él que está viendo ya darle una solución al tema del pago de los cheques posteriormente el día 16 de diciembre del 2013 se comunica conmigo y me pide que me traslade de Matamoros Tamaulipas a ésta ciudad Victoria Tamaulipas, porque consiguió un préstamo bancario para pagar la suma del total de sesenta mil pesos y quiere que yo pues como parte afectada del hostigamiento de Cadena Comercial sea testigo de que él pagó el total de los cheques de sesenta mil pesos y que yo estuviera seguro de que ya había pagado para que ya no se me molestara el día 17 de diciembre de 2013, yo me traslado aquí a ciudad Victoria, y posteriormente voy a la tienda que está ubicada en Genaro Ruiz número 118, esquina con avenida del Maestro de esta ciudad, me traslado a la tienda porque ahí era el punto de reunión para ser dicho pago a lo que aproximadamente a las doce treinta del mediodía hizo su aparición ahí el



gerente Junior de Cadena Comercial, de nombre CARLOS VELÁZQUEZ ALVARADO lo identifico de esa manera porque el se presentó con nosotros de mano, dándonos su nombre y también portaba un gafete colgado en su cuello, el cual mostraba su nombre con fotografía, el gafete era de Cadena Comercial Oxxo, además de Luis Mauricio Guzmán, estaban ahí con nosotros otras personas estaba MARÍA CITLALY RODRÍGUEZ ORNELAS y EDWIN RORDRÍGUEZ y un servidor CARLOS GERARDO PALAFOX TORRES, a lo cual después de dicha presentación del gerente junior, en lo que es la caja registradora de la tienda, nos acercamos y ***** le hace entrega de sesenta mil pesos en moneda nacional al señor CARLOS VELÁZQUEZ ALVARADO, quedando así cubierta la cantidad de los tres vales cada uno por veinte mil pesos, lo que suman sesenta mil pesos, después de esto LUIS MAURICIO GUZMÁN le refiere al señor CARLOS VELÁZQUEZ ALVARADO sobre los cheques o los vales que si los traía para que se los regresara y poder así destruirlos, ya que el concepto había sido pagado, a lo que el señor Carlos Velázquez Alvarado le dice que no los trae con él, que estan en resguardo en la Cadena Comercial pero que hará el trámite para que le sean devueltos que no se preocupe que no va a pasar nada, que el contrato comercial entre Cadena Oxxo y Luis Mauricio Guzmán sigue en pie sin ningún cambio y le hace un comentario el señor Carlos Alvarado a Luis Mauricio Guzmán, no pasa nada, nadie te va a quitar tu tienda, nadamás reiterar nuevamente en el contrato celebrado el 1° de junio del 2013 entre ***** y Cadena Comercial Oxxo, la compañía Cadena Comercial Oxxo indebidamente y sin mi consentimiento puso mi nombre como aval, sin que yo firmara ningún contrato ni ningunos vales ni pagarés, ya que el señor Luis Mauricio Guzmán no me había pedido que fuera su aval.-

10.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, ESTO ES, PORQUE SABE Y LE CONSTA LO QUE HA DECLARADO.- LEGAL.- CONTESTA.- Porque estuve

presente el día 17 de diciembre del 2013, en compañía del señor ***** , del gerente junior Carlos Velázquez Alvarado, de María Citlaly Rodríguez Ornelas y el señor Edwin Neftaly Rodríguez, en dicha tienda de ya mencionada ubicación.- Acto seguido el articulante manifiesta que son todas las preguntas que formulará al testigo.

Por otra parte la parte actora ***** , hizo las siguientes repreguntas:

I.- EN RELACIÓN A LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA DIRECTA NÚMERO 4, EN QUE FECHA FUE CONSTITUIDA LEGALMENTE LA EMPRESA CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V., QUE USTED DICE CONOCE.- LEGAL.- CONTESTA.- Yo conozco Cadena Comercial Oxxo con un sinfin de tiendas establecidas a lo largo del territorio nacional a lo cual sería casi imposible no reconocer el logo o lo que es la empresa y su giro, más sin embargo no me compete a mi saber en que fecha fue fundada puesto que no tengo ningún interés en cadena comercial.

II.- QUE DIGA EL TESTIGO EN RELACIÓN A LA PREGUNTA Y SU RESPUESTA DADA A LA NÚMERO CINCO, QUE DIGA QUIEN LE DIJO QUE EL DOMICILIO DE LA PERSONA MORAL CADENA COMERCIAL OXXO SE ENCUENTRA EN LA CIUDAD DE MATAMOROS, CUANDO EL DOMICILIO DE DICHA EMPRESA SE ENCUENTRA SEÑALADO EN EL TESTIMONIO NOTARIAL CON EL QUE SE EXHIBIÓ PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN EL JUICIO EL CUAL SEÑALA QUE DICHA SOCIEDAD MERCANTIL SE ENCUENTRA SU DOMICILIO EN LA CALLE ERICSON NÚMERO 1235 NORTE COLONIA TALLERES EN MONTERREY NUEVO LEÓN, CONSTA EN LA FOJA 8 DE DICHO TESTIMONIO Y QUE (PIDO SE LE PONGA A LA VISTA AL TESTIGO). LEGAL.- CONTESTA.- Hace aproximadamente once años el señor ***** me pidió que fuera su aval en esa ocasión de aproximadamente hace once años el señor ***** y yo Carlos Gerardo



Palafox Torres nos presentamos en la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas en la dirección ya antes mencionada, que es: Carretera la Playa Lauro Villar, aproximadamente kilómetro 6 donde a la vista se encuentran establecidas unas oficinas de cadena comercial Oxxo contando con logos de la misma cadena comercial, vehículos oficiales con logos y nos presentamos con la intención de firmar el contrato el señor ***** , firmaría el contrato y yo como su aval repito hace once años y ahí se firmaron dichos documentos, por eso concluyo que teniendo el inmueble que antes mencionado logos de la empresa, vehículos oficiales de la misma empresa, además del personal que nos atendió portaban gafetes y vestimenta oficial de la compañía, como camisas, playeras de Cadena Comercial Oxxo, aclarando nuevamente que para el contrato del día 1° de junio del 2013 yo no firmé ni como aval de ningún pagaré ni en ningún cheque, de esta manera deduzco yo que por todo lo antes mencionado ahí son las oficinas de Cadena Comercial Oxxo, con lo anterior el articulante manifiesta que ya no tiene más preguntas que formular.

Habiendo transcrito el desahogo de la probanza que antecede, resulta procedente por método de estudio asignarle el valor convictivo que merece; previo a lo anterior, es de señalarse que se advierte la incidencia de tachas planteada por Licenciado ***** , en su carácter de parte actora, por lo que es dable resolver el mismo y estimar si los argumentos planteados son aptos para desvirtuar el ateste en cuestión.

Respecto a tal incidencia de tachas, destaca que al admitirse la misma se siguió por sus trámites legales, y se se encuentra apta para resolverse.

El incidentista, argumenta en esencia lo siguiente:

“...Que el ateste rendido por Carlos Gerardo Palafox Torres, carece de eficacia convictivo, atendiendo a la parcialidad de la que se encuentra revestido, pues resulta ser cuñado de la parte demandada y que fue designado como aval, así como diversas manifestaciones en relación a sus respuestas dadas...”

Al respecto decirse que dicho argumento deviene fundado; lo anterior es así, debido a que el testigo al momento de dar sus generales refiere ser cuñado del demandado ***** , aunado a que en los documentos base de la acción aparece como aval el testigo mencionado, que si bien no fue firmado, siendo una circunstancia que afecta la credibilidad del testigo, sirve de apoyo la tesis de la Novena Época con número de registro 180763 que a la letra dice:

TACHAS EN MATERIA MERCANTIL. CASO EN QUE SE ACTUALIZA. De conformidad con lo previsto en el artículo 1310 del Código de Comercio, no procede tacha de testigos cuando están ligados a ambas partes con el mismo parentesco, o desempeñaren oficios o tuvieren negocios o interés directo o indirecto en el pleito para con los dos; por tanto, interpretando esa disposición, a contrario sentido, se obtiene la procedencia de la tacha cuando el deponente se encuentra ligado sólo con una de las partes en cualquiera de las hipótesis señaladas en este precepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Por deberá declararse procedente el incidente de tachas aludido; en consecuencia, no se le otorga valor probatorio alguno a la testimonial rendida por Carlos Gerardo Palafox



Torres, conforme a los artículos 1307 y 1320 del Código de Comercio.

° La segunda a cargo de Citlaly María Rodríguez Ornelas, de 39 años de edad, estado civil casada, originaria de esta ciudad, desempleada, domicilio actual en: 28 ocampo, número 340, colonia Héroe de Nacozari en esta ciudad, manifiesta ser esposa de Luis Mauricio Guzmán, que no tiene interés personal en este asunto, además manifiesta que le gustaría que ganara este juicio Maurico, porque es la verdad, que se sepa la verdad

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SEÑOR *****

*****.- calificada de legal.- R.- Si, si lo conozco.-

2.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE CONOCE AL SEÑOR *****.- calificada de legal.- R.- Lo

conozco porque trabaje con el más de diez años en CADENA COMERCIAL OXXO, y a parte me case con el.

3.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI CONOCE EL BIEN INMUEBLE DENOMINADO OXXO DEL MAESTRO UBICADO EN ESTA CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.

Calificada de legal.- R. Si, si lo conozco.

4.- QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE A LA PERSONA QUE RESPONDE AL NOMBRE DE CARLOS VELÁZQUEZ ALVARADO.- CALIFICADA DE LEGAL- R.- Si, si lo conozco porque el es el Gerente Junior de la cadena comercial oxo aquí en Victoria.-

5.- QUE DIGA LA TESTIGO, QUE SUCEDIÓ EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA NEGOCIACIÓN COMERCIAL DENOMINADA OXXO DEL MAESTRO UBICADA EN CALLE GENARO RUÍZ, NÚMERO 118, ESQUINA CON AVENIDA DEL MAESTRO DE LA COLONIA DEL MISMO NOMBRE DE ESTA CIUDAD.- calificada de legal.- R. Bueno ese día llegó el Gerente Carlos Velázquez a la tienda oxo del maestro donde me encontraba yo trabajando como cajera, estaba Mauricio Guzmán, Carlos Palafox y Edwin Rodríguez, cuando llegó

el gerente nos saludo a todos después se pusieron a platicar entre ellos, ya que el iba a recoger un dinero por unos pagarés que había firmado Mauricio Guzmán, cuando Mauricio le paga el efectivo le dice que es la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.), que ya cubrirá los tres pagarés que ellos tenían, cada uno por \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.), después Mauricio le pide al gerente Carlos Velázquez los documentos o los pagarés a lo que el gerente Carlos Velázquez le dice que no los traía ya que estos los tenía en la oficina y no se los habían enviado, pero que ya lo había solicitado y en cuanto los tuviera se los iba a dar, a lo que Carlos Palafox le comenta a Mauricio que entonces ahí quedaría ya saldada la cuenta y que no le estarían ya buscando en su domicilio, ya que tenían un tiempo atrás buscándolo en su domicilio para decirle de esos documentos.

6.- QUE DIGA EL TESTIGO, LA RAZÓN DE SU DICHO, ESTO ES PORQUE SABE Y LE CONSTA LO QUE HA DECLARADO. Calificada de legal.- Bueno, primero también quiero aclarar que dichos documentos o pagarés no fueron hechos porque cadena comercial oxo le haya prestado dinero a Luis Mauricio Guzman, sino que estos fueron firmados juntos con un contrato para administrar una tienda oxo y se lo que he dicho porque yo siempre he estado trabajando con Luis Mauricio Guzman durante más de diez años para cadena comercial oxo, misma que ya tiene más de dos años levantándonos demandas por diferentes casos, a Luis Mauricio Guzman lo han acusado de robo, de ser una persona deshonesto, por conducto de su Apoderado legal el señor Oscar Etelberto Martínez, y el día veintisiete de mayo del dos mil catorce nos sacaron de la tienda donde estábamos realizando nuestro trabajo, a base de violencia y de esa fecha en adelante solo hemos estado defendiéndonos de cuanta demanda nos han interpuesto, mismas que anexamos al expediente.

Habiendo transcrito el desahogo de la probanza que antecede, resulta procedente por método de estudio asignarle



el valor convictivo que merece; previo a lo anterior, es de señalarse que se advierte la incidencia de tachas planteada por Licenciado ***** , en su carácter de parte actora, por lo que es dable resolver el mismo y estimar si los argumentos planteados son aptos para desvirtuar el ateste en cuestión.

Respecto a tal incidencia de tachas, destaca que al admitirse la misma se siguió por sus trámites legales, y se se encuentra apta para resolverse.

El incidentista, argumenta en esencia lo siguiente:

“...Que el ateste rendido por Citlaly María Rodríguez Ornelas, carece de eficacia convictivo, atendiendo a la parcialidad de la que se encuentra revestido, pues resulta ser esposa de la parte demandada y que le gustaría que ganara su esposo, así como diversas manifestaciones en relación a sus respuestas dadas...”

La parte demanda por escrito presentado el trece de enero del presente año, desahogó la vista al incidente de tacha referido, realizando diversas manifestaciones.

Al respecto, debe decirse que dicho el argumento del actor deviene fundado; lo anterior es así, debido a que el testigo al momento de dar sus generales refiere ser esposa del demandado ***** , aunado a que manifestó que le gustaría que su esposo ganara el juicio, siendo una circunstancia que afecta la credibilidad del testigo, sirve de

apoyo la tesis de la Novena Época con número de registro 180763 que a la letra dice:

TACHAS EN MATERIA MERCANTIL. CASO EN QUE SE ACTUALIZA. De conformidad con lo previsto en el artículo 1310 del Código de Comercio, no procede tacha de testigos cuando están ligados a ambas partes con el mismo parentesco, o desempeñaren oficios o tuvieran negocios o interés directo o indirecto en el pleito para con los dos; por tanto, interpretando esa disposición, a contrario sentido, se obtiene la procedencia de la tacha cuando el deponente se encuentra ligado sólo con una de las partes en cualquiera de las hipótesis señaladas en este precepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Por lo que se declara procedente el incidente de tachas aludido; en consecuencia, no se le otorga valor probatorio alguno a la testimonial rendida por Citlaly María Rodríguez Ornelas, conforme a los artículos 1307 y 1320 del Código de Comercio.

° La tercera a cargo de Edwin Neftali Rodríguez Aguilar, de 39 años de edad, años de edad, estado civil *****, originario de esta ciudad, contratista domicilio actual en:, Calle A no. 3048, Fraccionamiento Monte Alto, en esta ciudad, ¿Tiene usted, algún interés en este asunto que le vaya a beneficiar a usted?.- R.-No. ¿Quién le gustaría que ganara en este juicio? R.-Yo no tengo ningún interés en que gane alguien, me da igual.

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SEÑOR *****
*****.- calificada de legal.- R.- Si lo conozco como Mauricio Guzmán

2.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE CONOCE AL SEÑOR *****
*****.- calificada de legal.- R.-Lo conocí porque yo asistía regularmente a su tienda porque traía una obra por ahí por ese rumbo casi todos los días iba a traer refrescos y ahí lo conocí.



3.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI CONOCE EL BIEN INMUEBLE DENOMINADO OXXO DEL MAESTRO UBICADO EN ESTA CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS. No se califica de legal

4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE LA TIENDA COMERCIAL DENOMINADA OXXO DEL MAESTRO UBICADO EN ESTA CIUDAD.- Calificada de Legal.- R.- Si.-

5.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, CUAL ES EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL INMUEBLE DENOMINADO OXXO DEL MAESTRO. Calificada de Legal. R.—Solo se que es en la esquina con avenida del maestro no se el número, de la colonia el maestro.

6.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI CONOCE A LA PERSONA MORAL DENOMINADA CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V., Calificada de legal. R. Pues nada mas se que son los oxxos no conozco al personal.

7.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI CONOCE AL SEÑOR CARLOS VELÁZQUEZ ALVARADO COMO “GERENTE JUNIOR” EN LA PLAZA MATAMOROS. Calificada de legal.- R.-No lo conozco como gerente ahí lo vi en determinada fecha en la tienda y vi su nombre en un gafete.

8.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE CUÁLES SON SUS FUNCIONES DEL SEÑOR CARLOS VELÁZQUEZ ALVARADO. Calificada de Legal.- R.-No, no lo se.

9.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE SUCEDIÓ EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE, DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA NEGOCIACIÓN COMERCIAL DENOMINADA OXXO DEL MAESTRO, UBICADO EN CALLE GENARO RUÍZ NÚMERO 118, ESQUINA CON AVENIDA DEL MAESTRO, DE LA COLONIA DEL MAESTRO, EN ESTA CIUDAD. Calificada de legal.- R.- Yo llegue un día a la tienda como siempre a comprar, delante de mi había dos personas yo iba a pagar y salude al señor Mauricio y a su esposa que eran los que estaban ahí regularmente en la tienda por eso yo los conocía, y tuve que esperar y estaban unas personas delante de mi estaban haciendo una negociación y tuve que esperar para pagar porque estaban dos personas una persona así y el otro señor

que traía gafete y traía su nombre decía Carlos Velazquez y era un gafete del Oxxo y decía su nombre, ya nada mas en el tiempo que estaba esperando vi que le entregaron una cantidad de dinero y dijeron que era \$60,000.00 SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N., y yo estaba oyendo me estaba esperando y el señor Mauricio dijo que eran para cubrir lo de tres pagares que con eso cubrían lo de tres pagares, y fue todo ya nada mas oi que le pidió los pagares y el señor le dijo que no los traía que los iba a solicitar y en cuanto los tuviera se los iba a llevar que no se preocupara, es todo lo que en el rato que estuve ahí.

10.-QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN RELACION A SU TESTIMONIO ANTERIOR, LA HORA EN EL QUE REFIERE INGRESO A LA TIENDA COMERCIAL OXXO QUE MENCIONA.- Calificada de legal.- R.- Era entre doce y media y una, es la hora en que voy a comprar la comida de los trabajadores.

11.-QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO, ESTO ES PORQUE SABE Y LE CONSTA LO QUE HA DECLARADO. Calificada de legal.- R.- Porque me toco estar ahí esa vez llegue en ese momento y vi esa situación.

Por otra parte la parte actora ***** en uso de la voz, manifiesta: En relación a la pregunta directa y su respuesta nueve del interrogatorio:

1.- Que diga el testigo porqué tiene tan presente el día diecisiete de diciembre de dos mil trece, no obstante que han transcurrido mas de tres años- Calificada de Legal.- R.- Lo tengo presente por lo que paso que no es muy común ver una negociación de esa exactamente así, que saquen dinero que estén negociando enfrente de dos personas, por eso me llamo la atención en esa tienda.

2.- En relación a la pregunta directa en el número nueve su respuesta y la anterior, que diga el testigo si al referirse al gafete que portaba un señor a quien dice era el señor Carlos Velázquez, cómo se dio cuenta de que efectivamente el portador del gafete era el señor cuyo nombre a referido en su respuesta.- Calificada de legal.- R.-La única forma porque yo nadamás estaba haciendo fila y le vi el gafete ahí decía su



nombre y dijeron que era el nombre del señor que trabajaba en Oxxo.

Habiendo transcrito el desahogo de la probanza que antecede, resulta procedente por método de estudio asignarle el valor convictivo que merece; previo a lo anterior, es de señalarse que se advierte la incidencia de tachas planteada por Licenciado ***** , en su carácter de parte actora, por lo que es dable resolver el mismo y estimar si los argumentos planteados son aptos para desvirtuar el ateste en cuestión.

Respecto a tal incidencia de tachas, destaca que al admitirse la misma se siguió por sus trámites legales, y se se encuentra apta para resolverse.

El incidentista, argumenta en esencia lo siguiente:

“...Que el ateste rendido por Edwin Neftali Rodríguez Aguilar, carece de eficacia convictivo, al haber conocido los hechos por inducciones y referencias a otras personas, así como diversas manifestaciones en relación a sus respuestas dadas...”

El anterior razonamiento, se traduce en lo infundado de la incidencia planteada, por lo que no resulta dable desestimar los alcances convictivos de la testimonial en comento, procediendo así a otorgarle el valor convictivo que merece, toda vez que el testigo es imparcial, que lo declarado contrario a lo manifestado por el actor fue susceptible de ser

conocido por sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas.

Ahora bien, del ateste rendido por Edwin Neftali Rodríguez Aguilar, se desprende de manera esencial que el mismo presencié las siguientes circunstancias:

- Que conoce al demandado ***** , al asistir regularmente a su tienda.
- Que conoce la ubicación de la tienda, misma que es una tienda comercial OXXO S. A. de C. V.
- Que vio entregar al demandado ***** la cantidad de sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional, a una persona que traía un gafete del Oxxo, que eran para cubrir lo de tres pagares, que con eso cubría lo de tres pagares y que no los traía que los iba a solicitar y cuando los tuviera se los iba a llevar.
- Se dio cuenta de lo declarado en virtud de estar haciendo fila en la negociación referida.

Al efecto, la referida probanza ante la singularidad del ateste rendido, adquiere el carácter de indicio, respecto de los hechos precisados con antelación; es decir que por su naturaleza no puede engendrar, por sí misma, consecuencias



dentro del fallo que se pronuncia dentro del presente juicio de conformidad con el artículo 1302 del Código de Comercio a no ser que se adminiculada con diversas pruebas.

2. Documental Privada.

Consistente en una copia del contrato de Comisión Mercantil que celebran por una parte cadena comercial OXXO, S. A. de C. V., representada por el señor Arnoldo Gutiérrez Gongora, en su carácter de comitente y por la otra el señor ***** como comisionista, el cual fuera celebrado el uno de junio de dos mil trece ante la fe de los testigos David Eduardo H. Luz Rayón y Miguel Trejo Zurita, así como Carlos Gerardo Palafox Torres, en carácter de responsable solidario del comisionista.

3. Documental Privada.

Consistente en un estado de cuenta expedido por la Institución Financiera Banco Santander México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México, del periodo 01 al 31 de Diciembre de 2013, del que se desprenden varios depósitos y retiros.

4. Documental

Identificada por el demandado como su prueba séptima, que si bien en su su escrito de contestación solicitó requerir a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador la averiguación Previa número 276/2015, por el delito de robo a Comercio, donde aparece como ofendido cadena comercial

OXXO, S. A. de C. V. por conducto de su representante legal, en contra de *****; esto no fue acordado en tales términos, sin embargo el interesado no lo recurrió y veló por su correcto desahogo, por tanto no se le otorga valor alguno.

5. Documental

Consistente en copia la resolución del auto de libertad por falta de elementos para procesar en su favor, el cual fuera dictada dentro de la causa penal número 97/2015, por el delito de robo a comercio en agravio de la cadena comercial OXXO S. A. de C. V.

6. Documental

Consistente en la boleta de libertad de fecha 29 de mayo del año 2015, relacionada con la causa penal señalada en el párrafo inmediato anterior.

7. Documental

Consistente en copia simple de la resolución dictada dentro del Toca Penal 52/2016 radicado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas Sala Regional Victoria, motivo de la citada causa penal, en la cual se confirmó el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

8. Documental

Consistente en copia del juicio de amparo 1249/2014, radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, derivado de actos de la



Agencia Segunda del Ministerio Público del Estado de Tamaulipas, realizados dentro de la Averiguación Previa 286/2014.

9. Documental

Consistente en copia simple de la Queja número 158/2014, relativa a la recomendación 035 del año 2015, dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en la que se recomendó al Secretario de Seguridad Pública del Estado reparar violaciones a Rogelio Viterio Delgado y otros.

10. Documental Publica.

Identificada por el demandado como su prueba Décima Tercera, que si bien en su su escrito de contestación solicitó requerir al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, copia simple del juicio 5/2014 de Jurisdicción Voluntaria; esto no fue acordado en tales términos, sin embargo el interesado no lo recurrió y veló por su correcto desahogo, por tanto no se le otorga valor alguno.

11. Documental Publica.

Identificada por el demandado como su prueba Décima Cuarta, que si bien en su su escrito de contestación solicitó requerir a la Agencia Segunda del Ministerio Público, copia de la Averiguación Previa 201/2014; esto no fue acordado en tales términos, sin embargo el interesado no lo recurrió y veló

por su correcto desahogo, por tanto no se le otorga valor alguno.

12. Documental Publica.

Identificada por el demandado como su prueba Décima Quinta, que si bien en su su escrito de contestación solicitó requerir a la Agencia Primera del Ministerio Público, copia del Acta Circunstanciada 78/2014; esto no fue acordado en tales términos, sin embargo el interesado no lo recurrió y veló por su correcto desahogo, por tanto no se le otorga valor alguno.

Documentales Públicas y Privadas a las que se les concede valor probatorio al tenor de los artículos 1237, 1241, 1242, 1292 y 1296 del Código de Comercio; y de las que se desprende que existió un contrato mercantil entre las partes del presente juicio; que en la cuenta de débito 60-53450307-7 del demandado en la Institución Financiera Banco Santander México, S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México se realizaron diversos depósitos y retiros, sobresaliendo una transferencia de setenta mil pesos 00/100 moneda nacional en fecha trece de diciembre de dos mil trece y dos retiros de treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional; que se llevó una querrella en contra del demandado por el delito de Robo a Comercio, en la que previo tramites se dictó un auto de libertad por falta de elementos, por lo que fue puesto en libertad y posteriormente se confirmó tal libertad por ejecutoria pronunciada dentro del toca penal 52/2016 por



la Sala Regional Victoria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas; que el demandado promovió un juicio de amparo indirecto contra actos del Agente Segundo del Ministerio Público Investigador el cual fue concedido y que se dictó una recomendación por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, para efectos de que el Secretario de Seguridad Pública del Estado investigara y reparara violaciones de derechos humanos de trabajadores de la negociación ya referida en la presente sentencia.

13. Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana

En cuanto a las diversas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, otorgándoles valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal multicitado.

No pasando por inadvertido que el demandado ofreció además dos confesionales a cargo de ***** Martínez Gómez y Carlos Velázquez Alvarado, mismas que no fueron admitidas al no ser partes en el presente juicio; por tanto no le benefician en modo alguno.

Por tanto y una vez que fueron valoradas las probanzas del demandado, este tribunal procede a estudiar por separado cada una de las excepciones planteadas por el demandado, a

fin de demostrar si fueron probadas o no las excepciones expuestas, ya que el actor sí probó su acción.

1. La falta de personalidad del Licenciado ***** , al no estar su nombre en el título de crédito, y que el mismo tampoco se encuentra endosado como propietario o en procuración como lo disponen los artículos 23, 26, 29, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 38 y 40 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la que resulta infundada, toda vez que en los documentos base de la acción y que lo son tres títulos de créditos de los denominados pagarés, se encuentran pagaderos a la orden de Cadena Comercial Oxxo S.A de C.V., quien es la persona moral representada por el pronombrado profesionista, tal y como se justificó en el considerando tercero del presente fallo, es decir, con el Poder General de Administración otorgado por el Licenciado Fernando González Pequeño, en representación, como Delegado del Consejero de Administración de la moral actora, tal y como se justifica en la escritura siete mil seiscientos noventa y cinco, Libro 92, Folio 018258 de fecha diez de junio de dos mil nueve ante la Fe del Licenciado ***** , Notario Público número 27 con ejercicio en Monterrey, Nuevo León; misma que obra en copia certificada por el Licenciado ***** , Adscrito a la Notaría Pública 118 con ejercicio en esta ciudad capital, la cual fuera inscrita en el libro de control de actos de



certificaciones y verificaciones bajo el número 16,522, por lo tanto resulta innecesario hacer endoso que refiere, sirve de apoyo la tesis de la Novena Época 203025 que a la letra dice:

PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA PARTE ACTORA, CUANDO ESTA ES UNA PERSONA MORAL, Y QUIEN PROMUEVE SE OSTENTA COMO APODERADO. Cuando un juicio ejecutivo mercantil es promovido por una persona que se ostenta como apoderado de una persona moral, pero no como endosatario, el promovente sólo requiere acreditar que quienes le otorgaron el poder en nombre de la sociedad están facultados para ello; pero no es necesario, para la procedencia de la acción, que demuestre en el juicio la existencia de dicha sociedad, sobre todo cuando el demandado suscribió el título base de la acción a favor de esa persona moral, pues con tal suscripción el demandado ha reconocido la existencia de la misma, en términos del artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece, que son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento; luego, exigir que se acredite la existencia de la persona moral, ello es contrario a lo dispuesto por el precepto 5o. del cuerpo legal en cita, que dispone que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; además de que esa exigencia pugnaría con el principio de expedita circulación de los títulos de crédito que norma dicha Ley en sus artículos 18 y 26; y de que se crearía una excepción no contemplada en el precepto 8o. de esa Ley. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

2. La de prescripción, en virtud de que el Licenciado

***** , en su calidad de Apoderado Legal

de la empresa Cadena Comercial OXXO, Sociedad Anónima

de Capital Variable, ejercita la acción cambiaria respecto a

tres títulos de crédito con fecha de vencimiento el uno de

septiembre de dos mil trece; la que resulta infundada, toda

vez que la demanda fue interpuesta el día veintinueve de

agosto de dos mil dieciséis, estando dentro del término de

tres años para ejercer la acción cambiaria directa, aunado a

que la demanda fue interpuesta por el Licenciado
*****, quien es apoderado de la persona
moral actora, por lo que fue radicada con el número 801/2016
al cumplir con los requisitos que la ley establece.

3. Falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio
de la acción, como lo es la improcedencia de la vía ejecutiva;
la que resulta infundada, toda vez que los tres títulos de
crédito materia del presente juicio como se narró en párrafos
anteriores reúnen los requisitos exigidos por el numeral 5 y
170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,
con independencia de cual sea el motivo que los haya
generado, ya que son autónomos, sirve de apoyo la
Jurisprudencia de la Novena Época con número de registro
187743, la cual a la letra dice:

*PAGARÉ. PARA SU COBRO EN LA VÍA JUDICIAL NO ES
NECESARIO QUE SE EXHIBA EL CONTRATO DEL CUAL
SURGIÓ. Los títulos de crédito, entre los que se encuentra
el pagaré, tienen como una de sus características
la autonomía, esto es, que son independientes de la causa
que les dio origen y para su cobro judicial en la vía
ejecutiva mercantil no es necesario que se exhiba el
contrato del cual surgieron, sino que dicha vía es
procedente con sólo exhibir el pagaré de que se trate,
como se advierte de lo dispuesto por el artículo 1391,
fracción IV, del Código de Comercio.*

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.*

4. Quita y pago, ya que refiere que los pagarés reclamado ya
fueron pagados; lo cual resulta infundado, ya que si bien el
demandado intentó probar con el estado el estado de cuenta
referido, en donde consta un depósito en fecha trece de



diciembre de dos mil trece por setenta mil pesos 00/100 moneda nacional y dos retiros de treinta cinco mil pesos 00/100 moneda nacional, debe decirse que lo anterior no genera certeza respecto si los retiros fueron para pagar ó no los pagarés base de la acción, ya que aunque la suma de los mismo es por la cantidad de sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional, ello no implica que exista certibumbre respecto a que los retiros hayan sido para tal fin, aunado a que dos de las tres testimoniales desahogadas en autos resultaron ineficaces por la razones expuestas en párrafos anteriores, quedando subsistente sólo el testimonio de ***** , sin embargo por la singularidad del mismo y ante la falta de diverso probatorio que acredite dicho pago, es que resulta insuficiente, reforzando el criterio anterior con la tesis de la Novena Época con número de registro 163039 que establece:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. SU NATURALEZA JURÍDICA, OBJETO Y ALCANCE PROBATORIO QUEDAN A LA PRUDENTE DECISIÓN DEL JUZGADOR. La lectura del artículo 1205 del Código de Comercio evidencia que la testimonial es un medio permitido por la ley mercantil, que en la doctrina procesal, de acuerdo a los sistemas de la valoración de la prueba, resultan para los Jueces tres posibilidades: una, la de que se vea en la necesidad de atribuir a la prueba el valor que la ley establece; la otra, de que libremente, según su arbitrio, atribuya a la prueba el valor que en conciencia y sano juicio deba tener; y finalmente, la de que dentro de ciertas limitaciones pueda libremente apreciarla en conciencia. Doctrinalmente, cada una de estas tres posiciones ha recibido los nombres de prueba legal o tasada, de libre apreciación de la prueba o de sistema mixto, por participar simultáneamente de las particularidades de los dos primeros. En el primer sistema, el legislador de antemano le fija al Juez reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se traslucen en una verdadera tasa del pensar y del criterio judicial, es decir,

existe una regulación legislativa que constriñe al Juez a reglas abstractas preestablecidas que le indican la conclusión a que debe llegar forzosamente ante la producción de determinados medios de probar. El segundo sistema, de la libre apreciación de las pruebas, está basado en la circunstancia de que el Juez forme su convicción acerca de la verdad de los hechos afirmados en el procedimiento libremente, por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida; se establece como requisito obligado en este sistema la necesidad de que al valorar la prueba el Juez motive el criterio en que basa su apreciación, consecuentemente, el sistema de que se trata no autoriza al Juez a valorar pruebas a su capricho, o a entregarse a la conjetura o a la sospecha, sino que supone una deducción racional partiendo de datos fijados con certeza. En ese orden de ideas, los medios probatorios tienen una importancia esencial dado que su función es formar el convencimiento del juzgador sobre la verdad de los hechos litigiosos, los cuales se rigen de acuerdo con los principios de pertinencia y de utilidad; el primero de ellos implica que la prueba debe ser idónea para llegar al conocimiento de la verdad, mientras que el segundo significa que su empleo se justifica en la medida que conduzca a lograr lo que se pretende. La prueba testimonial no persigue como finalidad allegar al juicio datos técnicos o especializados sobre la cuestión a debate, pues se basa en la declaración de una persona ajena a las partes sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos, ya que el testigo es la persona que se encontraba presente en el momento en que el hecho tuvo lugar, teniendo el carácter de un tercero que informa al juzgador respecto a un acontecimiento percibido sensorialmente por él. El artículo 1302 del código citado deja la apreciación de la prueba testimonial al arbitrio del juzgador, quien no puede considerar probados los hechos sobre los que versó cuando no haya por lo menos dos testigos en los que por su edad, capacidad e instrucción, declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que deponen; que sean uniformes no sólo en la sustancia sino en los accidentes del acto que refieren o aun cuando no convengan en éstos, que no modifiquen la esencia del hecho y den razón fundada de su dicho. Por su parte, el artículo 1303 del propio ordenamiento establece las circunstancias que deberá tener en cuenta el juzgador para la valoración de dicha probanza, entre las que aquí se destaca que no exista duda ni reticencia en la declaración del testigo. En consecuencia, la prueba testimonial en materia mercantil se rige por el sistema de valoración mixto, en tanto se establecen reglas para tasar una parte del testimonio y una vez satisfechos se deja al arbitrio del juzgador la determinación de su alcance probatorio conforme al cúmulo probatorio del caso concreto existente en el procedimiento. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



5. Las personales que tenga el demandado, en donde se argumentó que los pagares fueron firmados a raíz de un contrato de comisión mercantil, manipulando las necesidades laborables; la cual como las anteriores excepciones resulta infundada, ya que los títulos de crédito denominados pagares tal y como se detalló en el presente fallo son autónomos, es decir, no importa la causa que los generó.

Por ultimo la parte demandada refirió que el pacto del intereses moratorios a razón del 6% (seis por ciento) mensual que le es reclamado, resulta ser una tasa excesiva y por ende usuraria, lo anterior, constituye una defensa que resulta fundada.

Séptimo. Como lo refirió el demandado independiente a la literalidad del documento base de la acción, por cuanto hace al rubro de intereses pactado por las partes, aún y cuando no se haya acreditado alteración alguna, el suscrito juzgador advierte que el interés del 6% (seis por ciento) mensual que le es reclamado a la demandada resulta ser una tasa excesiva y por ende usuraria; de ahí que oficiosamente se pronuncie a fin de evitar que se actualice la usura.

A fin de sostener la afirmación contenida en el párrafo que antecede, es menester en primer término sustentar tanto la facultad del suscrito para justipreciar dicho accesorio, así

como las características o elementos tanto objetivos como subjetivos que fueron tomados en cuenta para arribar a tal conclusión.

En ese sentido, debe decirse que independientemente de la disposición normativa contenida en el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa al libre pacto de intereses por las partes, tal dispositivo contraviene lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segmentos normativos que literalmente disponen lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.



- La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
- 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”*

Partiendo de tales preceptos, debe decirse que este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para emitir el pronunciamiento de referencia, en torno a los intereses usurarios, dejando de aplicar el pacto convencional de intereses que señala el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente en situaciones como la que en el caso acontece, es decir cuando tal accesorio resulte excesivo y desproporcional.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia de un control de convencionalidad ex officio, señalando que los juzgadores, nos encontramos obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; es decir que en situaciones como la que nos ocupa, existe una obligación de dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en los cuerpos ya señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, página 551 del libro III, diciembre de 2011, tomo I, de numero de registro 160526, de rubro y texto siguiente:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Bajo tales consideraciones, al ser la usura un modo de atentar contra los derechos fundamentales de los gobernados, mediante un lucro abusivo y desproporcional, es dable inobservar lo dispuesto por la ley que regula el documento accionario, por cuanto hace al libre pacto de intereses en un título de crédito, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de numero de registro 2006795, de voz siguiente:

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN



EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del

crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Sentadas las bases precisadas, es procedente emprender el análisis del interés pactado, a fin de justificar la desproporcionalidad del accesorio reclamado, dígase intereses moratorios.

Bajo tal tesitura, y partiendo de los razonamientos expresados en la ejecutoria que diera motivo a la jurisprudencia previamente transcrita, a fin de estimar en justicia si el interés pactado es usurario o no, deben observarse los elementos objetivos que pudieran desprenderse de autos, destacando los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.
- b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- c) Destino o finalidad del crédito.
- d) Monto del crédito.



- e) Plazo del crédito.
- f) Existencia de garantías para el pago del crédito.
- g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- i) Las condiciones del mercado.
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con antelación solo se desprenden datos suficientes para acreditar el pacto de voluntades contenido en el documento de la acción, del cual destaca que el monto del adeudo asciende a \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional), así como un interés moratorio mensual a razón del 6% (seis por ciento); porcentaje que aplicado a la suerte principal que amparan los pagarés, da una suma mensual de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)

Ahora, partiendo del interés previamente descrito, y robusteciendo la apreciación de su desproporcionalidad, destaca el elemento objetivo relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias en situaciones similares, las cuales han sido consultadas por este tribunal, en esta propia fecha en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios

Financieros

<http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>

Transcribiendo a continuación el listado obtenido de dicha pagina:

Institución	Nombre del Producto	Tasa de Interés Promedio
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	31.56%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	33.61%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	18.75%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	63.28%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Garantizada Bancomer	28.88%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	HEB Visa	49.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	45.35%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	31.99%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	34.71%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Club de Privilegios Honda	27.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	40.82%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM’S Club Elite	30.57%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM’S Club Style	43.55%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Wal-Mart Visa	45.73%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	8.04%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	36.45%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	36.10%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Platinum HSBC	27.22%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	36.32%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	24.36%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	18.92%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Opción	51.61%



Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	28.65%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica	33.06%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro	28.46%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	26.33%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	47.98%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	43.91%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	37.82%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	37.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	51.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	44.59%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	44.41%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	30.53%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	42.63%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	37.01%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	20.70%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus	59.01%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Si Card Platinum	57.03%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc	20.25%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Clásica	50.29%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	37.65%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	57.46%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Fácil	16.08%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	34.20%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Clásica	36.19%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Oro	32.82%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Platinum	16.49%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	39.47%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	41.18%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	31.34%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución	Súper Tarjeta de Crédito	39.48%

de Banca Múltiple	de Banco Walmart	
BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	65.00%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	35.09%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	22.41%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Fenosa Inbursa	32.61%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	25.90%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	16.86%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	25.64%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	APAC	39.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	33.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteísmo	36.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	34.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	29.54%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	33.65%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	33.89%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo clásica	33.38%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteísmo	36.78%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	34.21%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	32.82%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	18.02%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteísmo	35.15%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	27.13%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Platinum	20.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta Banamex Teletón	30.95%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	27.94%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tigres Deporteísmo	32.58%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Toluca Deporteísmo	35.31%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass	33.66%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	27.99%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexcard	46.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	23.71%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	24.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	27.38%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	27.34%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Platino	22.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	20.13%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	25.80%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	19.93%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	28.70%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	14.64%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	31.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Básica	18.99%



Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica Visa	40.74%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	11.92%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	30.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platino	17.81%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica MasterCard	40.52%
Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	36.58%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum	20.10%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	13.35%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	32.09%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Platinum INVEX	35.50%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus INVEX	45.61%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus MC	44.79%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	56.67%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	24.27%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	36.15%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	38.80%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	40.97%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	36.96%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	33.16%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Los 40 Principales	38.66%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	16.17%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	25.27%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass Platinum Elite	31.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo Platinum	15.85%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Pagos Congelados	65.67%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	53.75%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Suburbia	36.05%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	35.10%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	17.47%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	59.84%

Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Inicial	69.90%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	22.15%

Del listado que antecede, se advierte que en el mercado conformado por las instituciones crediticias y financieras que se encuentran establecidas en nuestro territorio nacional, ninguna excede del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento) en su tasa de interés promedio anual; monto que en contraposición con el pacto de intereses moratorios convenidos en el pagare lo es del 72% (setenta y dos por ciento) anual, resultando superior al máximo de intereses de las tasas que anteceden.

Toda vez que si tomamos en cuenta que las tasas listadas se calculan anualmente, en tanto que la parte actora reclama el 6% (seis por ciento) mensual, que multiplicado por los doce meses que conforman un año, nos da un interés moratorio anual del 72% (setenta y dos por ciento), el cual se encuentra por encima al cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito, traduciendo así en desproporcional y abusivo dicho accesorio.

Por lo anterior, quien ésto juzga considera que si los intereses pactados en los títulos de crédito base de la acción, resultaron muy superior al límite permitido en el mercado financiero para créditos básicos, es permisible concluir que existe usura en el pacto que respecto a tal accesorio se



consagra en el documento accionario; por ende al resultar excesivo el monto plasmado en el rubro intereses moratorios dentro del documento accionario, el mismo deberá regularse *ex-officio* por este juzgador, para lo cual serán tomadas en cuenta diversas circunstancias.

En primer término, tomando en cuenta el mercado por cuanto hace a los productos crediticios a los que tienen acceso en nuestro país los consumidores, deberá ponderarse el interés máximo y mínimo del listado señalado con antelación, para reducir los intereses al punto equidistante entre ambos porcentajes,

En ese sentido, si la tarjeta de crédito con la tasa mas baja, es la que pone a disposición la moral denominada BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, bajo el nombre de Infinite Bancomer, con un interés promedio anual de 8.04% (ocho punto cero cuatro por ciento); en tanto la que se encuentra al tope superior es la diversa Consutarjeta Inicial, de la moral Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, con una tasa anual del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento); al promediar ambas se obtiene un porcentaje del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), que dividido entre tantos meses tiene el año, da como resultado un interés moratorio del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual.

Ahora bien, debe precisarse que los parámetros objetivos utilizados para evaluar el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existe, respecto de la persona del deudor, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe, respecto del deudor, dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que: *“... para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”*

En tales condiciones, este juzgador advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del



carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.

Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda, pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es representante del titular del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS”***; aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.

Por ende, este juzgador considera que atento a la jurisprudencia 47/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciar de manera menos

estricta lo excesivo de la tasa pactada por las partes, es decir el 6% (seis por ciento), ante la falta elementos subjetivos que acrediten vulnerabilidad o desventaja del deudor, es reducir la tasa de interés moratorio al 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual atendiendo a los parámetros objetivos narrados con antelación, pues tal consideración resulta ajustada a un punto de vista menos estricto, toda vez que como se precisó, el interés anual del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), se encuentra en un punto equidistante entre la tasa más alta y la más baja manejadas del mercado financiero, lo que se estima justo para la regulación correspondiente, precisando que dicha cuestión no constituye una calificación más estricta del carácter excesivo de la tasa pactada.

Octavo. Por las consideraciones expuestas, se declara fundada la acción ejercida, y se deberá condenar a la parte demandada al pago de la suerte principal insoluble consistente en \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal; así como a los intereses moratorios a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, cuantificables a partir del día siguiente del vencimiento de cada pagaré hasta la liquidación de la principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348, lineamientos a los cuales deberá



ceñirse el actor de solicitar las costas procesales que en este acto se le conceden de las que deberá hacer pago la parte demandada al resultar vencida en juicio, tal como lo dispone el artículo 1084 del Código de Comercio.

De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes ya embargados en autos o de los que se llegaren a embargar.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se:

Resuelve.

Primero. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, mientras que la parte demandada no acreditó sus excepciones.

Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por Licenciado *****, en carácter de apoderado legal de la persona moral OXXO S. A. de C. V, en contra de *****.

Tercero. Se condena al demandado *****, a pagar a la parte actora la cantidad de \$60,000.00, por concepto de suerte principal derivada de los pagarés base de la acción.

Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la

liquidación de la suerte principal, a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de los pagarés base de la acción, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Quinto. Se condena a la demandada al pago de las costas procesales, regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado Gastón Ruiz Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado Anastacio Martínez Melgoza, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Gastón Ruiz Saldaña.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L'GRS/L'AMM/L'FCL. Exp.00801/2016

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

La presente versión pública fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2018 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de enero del mismo año.